

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001 31 03 007 2021 00136 00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 594

Correspondió por reparto el día 2 de junio de 2021 la presente Acción Popular propuesta por el ciudadano Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda (CL 16 # 100 A-117 LILI L 4 - Cali).

Verificados los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 18 Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho lo siguiente:

Requisito legal	Acreditado en solicitud	SI	NO	Requerimiento/observaciones
La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.	Derechos colectivos indicados en la Ley 472 de 1998 artículo 4, incisos m, d y l.	X		N/A
La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.	Falta de "guía interprete profesional" de conformidad con la Ley 982 de 2005, para las personas en situación de discapacidad auditiva	X		N/A
La enunciación de las pretensiones	Contratación de "guía interprete profesional", de conformidad con la Ley 982 de 2005 y verificación de la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para la población en situación de discapacidad.	X		N/A
La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.	Se mencionó que era el Banco Davivienda, específicamente el ubicado en la Calle 16 # 100 A - 117 de la ciudad de Cali.	X		N/A

Las pruebas que pretenda hacer valer;	Mencionó que debía tenerse como prueba la contestación de la demandada		X	No se cumple este requisito, pues según el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, es necesario que el actor popular pruebe la vulneración de derechos colectivos alegada. En el caso de marras el accionante debe probar, si quiera sumariamente, a través de declaraciones extrajuicio, fotografías, constancia de la planta de personal junto con sus ocupaciones, o de cualquier otro medio de prueba, la falta de adecuación de las instalaciones del banco Davivienda para personas con discapacidad auditiva y la ausencia de intérprete de lenguaje de señas. Lo anterior, no debe representar una carga excesiva para el actor, quien pudo recaudar las pruebas a través de la interposición de una petición a la entidad accionada.
Las direcciones para notificaciones	Aportó domicilio del banco Davivienda: Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda Dirección electrónica del accionante: veeduriaciudadana4020@gmail.com	X		
Nombre e identificación de quien ejerce la acción.	Sebastián Colorado Cc 1054925973	X		
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen	La acción popular está dirigida en contra del banco Davivienda	X		

otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.				
--	--	--	--	--

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la presente acción popular a fin de que el accionante aporte todas las pruebas tendientes a demostrar la violación de derechos colectivos alegada. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que expresa que la carga de la prueba corresponderá al demandante.

En consecuencia, se le otorgará al demandante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que subsane la irregularidad antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- INADMITIR la acción popular propuesta por el ciudadano el **SEBASTIÁN COLORADO**.

2.- OTORGAR al ciudadano **SEBASTIÁN COLORADO** un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que aporte todas las pruebas tendientes a demostrar la violación de derechos colectivos alegada.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00136

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4b310b23eeca2f147ae42e114c97d53d574d423168b19b155523b4de4c7b9

Documento generado en 16/06/2021 03:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>